

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese de Comandante de la provincia marítima de Sevilla y Capitán de su puerto el Contraalmirante de la Armada D. Enrique Albacete y Fuster; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Sevilla y Capitán de su puerto, al Capitán de Navío de primera clase de la Armada D. Juan Jácome y Pareja.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y seis Concejales del Ayuntamiento de Baleira, decretada por V. S. en 26 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 24 de Noviembre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y otros Concejales de Baleira, decretada en 26 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que, en virtud de denuncia suscrita por D. Antonio J. Ferreiro, y previa autorización otorgada por Real orden telegráfica, el Gobernador nombró un Delegado que girase una visita de inspección á la administración municipal del expresado pueblo, apareciendo del expediente instruido al efecto, entre otros hechos, los siguientes: que en el libro diario de gastos é ingresos y de entrada y salida de los fondos no existe diligencia de apertura, y se notan raspaduras y enmiendas, principalmente en las cantidades y explicación de los asientos; que no se presentó expediente alguno para las reparaciones de las fuentes y caminos, habiéndose hecho varias obras pagadas con cargo al capítulo de imprevistos, sin las formalidades legales; que el libro de actas de las sesiones carece de toda formalidad, y apenas se publican en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal; que los Concejales D. José María Riveira y D. Eloy Páramo, procedentes de la última elección, no pudieron conseguir que se les enterara del estado de los fondos provenientes de los recargos sobre el impuesto de consumos y contribución territorial, por lo cual formularon la oportuna protesta; que no se había rendido la cuenta de la recaudación del impuesto de consumos del ejercicio de 1898 á 99, y habiéndose examinado, con asistencia del Alcalde, del Secretario y del Recaudador, los antecedentes, resultó un débito de 3.320 pesetas á favor de la Caja municipal y unas partidas fallidas, sin expedientes, cuyo pago afirmó el Recaudador que se había efectuado; que el Recaudador no tiene constituida fianza para responder de su gestión; que el Ayuntamiento debe importantes cantidades, y el Recaudador de los consumos le adeuda 22.114 pesetas por el ejercicio de 1898 á 99; que la mayoría de los Concejales y algunos Vocales de la Junta municipal han ocultado á varios individuos de sus familias en el padrón de cédulas personales y en

el repartimiento de los consumos del actual ejercicio económico, entre otros el Alcalde D. Aniceto Díez y los Concejales D. Jacinto Vega, D. Antonio Díaz, D. José Pin, D. Antonio Luna y D. Manuel Dorado, al intento de rebajar sus cuotas y cargar su importe á otros vecinos; que en los repartimientos de la contribución territorial también se hicieron alteraciones injustificadas, y que la Junta pericial no tomó acuerdo sobre cada una de las reclamaciones, ni dió cuenta al Ayuntamiento, ni éste adoptó acuerdo alguno.

Dada audiencia á los interesados, el Alcalde, por sí y á nombre de los Concejales López, Vega, Díaz Ferreiro, Luna, Dorado y Pin, expuso, entre otros descargos, que los repartos de la contribución eran legales y no se había hecho alteración alguna que no hubiese sido acordada por la Junta pericial, á instancia de parte, con la justificación necesaria; que el Ayuntamiento ha practicado las gestiones conducentes para que la Hacienda pague lo que debe al Municipio, y en uso de sus facultades acordó el arreglo de la fuente y el pago de las obras; que en los repartimientos de los consumos sólo se excluyeron á los que carecían de recursos para satisfacer sus cuotas; que las raspaduras y enmiendas á que se refiere las visitas de inspección no afectan á concepto alguno esencial, y que la gestión administrativa es legal, habiéndose exigido ya fianza al Recaudador.

Los Concejales D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, alegaron que á ellos no les alcanzaba responsabilidad, por razón de sus protestas y votos particulares.

El Gobernador, en 26 de Octubre próximo pasado, decretó la suspensión de D. Antonio Díez, en su doble cargo, y de los Concejales D. Manuel López, D. Jacinto Vega, D. Antonio Díez, D. José Pin, D. Manuel Dorado, y D. Antonio Luna, fundándose en que los hechos relacionados implican graves faltas y perjuicios de los intereses públicos y requieren la más severa corrección, la cual no alcanzaba á los Concejales D. Faustino Ferreira, D. Eloy Páramo y D. José María Riveiro, por sus protestas, ni al Concejal D. Balbino Fernández, por no haber aun tomado posesión del cargo para que fué elegido en la última renovación bienal.

Vistos los artículos 180, 183, 189, 190, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos acreditados documentalmente por la visita de inspección administrativa,

no desvirtuados con justificación alguna por los Concejales suspendidos, constituyen, en efecto, una serie de faltas graves que requieren la corrección gubernativa, y acaso pudieran llegar á ser objeto de sanción penal, principalmente en lo que respecta á las raspaduras, enmiendas y otras informalidades que se notan en las actas y en la contabilidad, y en lo que se refiere á las alteraciones de los patrones y repartimientos de los impuestos.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á D. Faustino Ferreiro, que no protestó, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(«Gaceta» núm. 346 de 12 Dbre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cistierna, decretada por ese Gobierno en 24 de Octubre del año actual, dicho acto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cistierna (León).

De los antecedentes resulta: Que el Gobernador, debidamente autorizado para ello, nombró Delegado de su autoridad, para que girase una visita de inspección á dicho Ayuntamiento.

El Delegado cumplió la misión que le había sido conferida, y como resultado de esta visita aparecen probados, entre otros cargos, los siguientes: no estar autorizadas con la firma del Secretario, ni con la de ningún Concejal, las actas de algunas sesiones, habiendo otras que sólo están autorizadas por algunos de los concurrentes á las sesiones,

faltando también en varias de éstas la firma del Secretario; no llevar para la contabilidad más que borradores de ingresos y gastos, y aun éstos defectuosamente, y no existir arca para guardar los fondos municipales, de cuya custodia estaba encargado uno de los Concejales, desempeñando las funciones de Depositario.

La defensa de los interesados se redujo á las manifestaciones que el Alcalde hizo de que las omisiones observadas eran consecuencia de la falta de conocimientos en los Concejales, y de que en todo caso, no debían ser responsables de ellas los procedentes de la última renovación, los cuales no habían podido tener tiempo para arreglar la administración municipal.

El Gobernador, en vista de la Memoria del Delegado y de los antecedentes que la acompañaban, y considerando que había en los hechos y omisiones probados negligencia grave, acordó en 24 de Octubre suspender en sus cargos al Alcalde D. José Fuentes, Concejales D. Ezequiel Fernández, D. Miguel Rodríguez, D. Atanasio García, D. Francisco Fernández y D. Manuel Alvarez, que pertenecían como el Alcalde, al Ayuntamiento antes de la última renovación, y también al Secretario de la Corporación municipal, acordando al propio tiempo nombrar á los Concejales que, como interinos, habían de reemplazar á los suspensos:

Vistos los artículos 124, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que se prueban y son imputables al Alcalde y á los Concejales faltas que revelan grave negligencia, tanto en la custodia de fondos municipales, como en la contabilidad, como en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento:

Considerando que esas faltas, por su gravedad y por cometerse en materias y documentos de extraordinaria importancia para la regularidad de la administración municipal, exigen se imponga desde luego la suspensión, sin necesidad de que precedan á ésta otros correctivos:

Considerando que el argumento aducido en defensa de los interesados en este expediente, se reduce á alegar su falta de ilustración, cuyo motivo no lo es de excusa para el cumplimiento de las leyes:

Considerando que el Gobernador, en un mismo expediente, al par que suspendió al Alcalde y á varios Concejales, acordó también suspender al Secretario del Ayuntamiento, sin instruir para ello, ni sin que, por consiguiente, se haya tramitado el expediente á que se refiere el artículo 124 de la ley Municipal, por cuyo motivo no puede resolverse acerca de la suspensión de este funcionario:

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde y de los Concejales.

2.º Ordenar, en cuanto á la suspensión del Secretario, que se instruya y tramite el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Agreda, decretada por V. S. en 11 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Diciembre del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Agreda y destitución del Secretario, decretada en 11 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Soria.

Resulta que el Gobernador, después de haber ordenado que se presentara ante él el Alcalde acompañado del Secretario del Ayuntamiento, con los libros de contabilidad, como notara deficiencias, nombró un Delegado, previa autorización del Ministerio, para que girase una visita de inspección, de la que aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que no se habían abierto los libros diario de ingresos y gastos y de Caja del actual ejercicio; que el cargo de Depositario de fondos lo desempeña una señora, en cuyo poder se halla el arca de los fondos y las tres llaves; que del arqueo extraordinario practicado el 25 de Octubre aparecía en el arca una diferencia de 404 pesetas 36 céntimos de menos; que no se lleva libros de inventarios ni balances y los libramientos y cargámenes carecen de la firma del Interventor; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y el Agente que el Ayuntamiento tiene en la capital anticipa las cantidades necesarias, llevando un tanto por 100 de interés; que no se ha formado el padrón de vecinos ni de prestaciones personales, y que al Recaudador del impuesto de consumos no se le ha exigido fianza.

Dada audiencia á los interesados, manifestaron que la falta de apertura de dichos libros se debe al Secretario; que la depositaria de los fondos fué nombrada por otra Corporación en 1897; que nunca ha habido libro de inventario, y la diferencia que aparece en las actas de arqueo sólo puede explicarla la depositaria; que la distribución de los fondos se acuerda, y si el Interventor no firmó algunos libramientos y cargámenes, fué porque no se los presentaron, y que el hermano del Administrador de los consumos responde de su gestión.

El Gobernador, en vista de los hechos relacionados, suspendió en 11 de Noviembre á D. Victoriano Monteseguro en su doble cargo de Alcalde y Concejál, y á los Concejales D. Emilio Jiménez, D. Tadeo Ruiz, D. Pedro Torella, D. Esteban Ruiz, D. Valentin García, D. Antonio Cacho, D. Casimiro Ruiz, Don Alejo Omeñaca y D. Atanasio del Río Ruiz, nombrando otros interinos, y destituyó del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Basilio Ruiz.

Vistos los artículos 124, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los libros de actas y de contabilidad no deben ser trasladados de la Secretaría y Archivo municipal á los Gobiernos civiles, y que esta costumbre, no autorizada por la ley, seguida por muchos Gobernadores, se debe abolir, pues aparte de las certificaciones que dichas Autoridades pueden pedir, también pueden inspeccionar, por sí ó por sus Delegados, todos los ramos de la administración municipal, examinando en las oficinas de la misma cuantos documentos fuere necesario examinar y comprobar:

Considerando que, por lo que respecta á la suspensión del Alcalde y Concejales, la providencia del Gobernador está plenamente justificada, en vista de los cargos no desvirtuados que contra los suspensos aparecen, pudiendo revestir caracteres de delito algunos de los hechos en que la corrección gubernativa se fundó; y

Considerando que para la destitución del Secretario se necesita la instrucción de un expediente especial y por separado del que motivó la suspensión del Alcalde y Concejales, y los hechos que se trata de imputarle no son de tal gravedad que exijan su destitución;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Agreda, y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

2.º Que debe quedar sin efecto la destitución del Secretario del Ayuntamiento.

3.º Que se haga saber á los Gobernadores de provincia que los libros de actas y de contabilidad y demás documentos no deben salir de las dependencias de la Secretaría y Archivo municipal en que se guardan y custodian con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por V. S. en 28 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Noviembre de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Castells (Alicante).

De los antecedentes resulta:

Que habiéndose denunciado al Gobernador faltas que se decían cometidas por el Ayuntamiento, aquella Autoridad reclamó los antecedentes que creyó oportunos, y de los mismos resulta probado que el Ayuntamiento adeuda al Tesoro por impuesto de consumos 61.110'04 pesetas, y á la provincia, por contingente, 25.332'35 pesetas, correspondiendo ambos descubiertos á los cinco últimos años económicos y á varios de los anteriores; y también se prueba que dicho Ayuntamiento se halla en descubierto con la Caja especial de primera enseñanza por el importe de 21 trimestres de los ocho últimos ejercicios.

El Gobernador delegó en el Juez municipal para que diera audiencia á los interesados con el fin de que pudieran defenderse; pero aunque fueron citados con ese objeto todos los individuos del Ayuntamiento, ninguno compareció á utilizar su derecho de defensa.

En 28 de Octubre último, el Gobernador, fundándose en la negligencia grave que revela en los descubiertos en que se halla el Ayuntamiento, acordó suspender á todos los individuos que lo forman, nombrando al propio tiempo á los Concejales interinos.

Elevado el expediente á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, en cumplimiento de la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la que, en tal estado, ha sido remitido el mencionado expediente:

Considerando que los descubiertos en que se encuentra el Ayuntamiento revelan un completo descuido en el cumplimiento de las obligaciones que tiene con organismos superiores, y para realizar fines de notoria y transcendental importancia:

Considerando que, tanto por la cantidad que se adeuda al Tesoro y á la provincia, cuanto por tener desatendidas las atenciones de primera enseñanza, los individuos que componen el Ayuntamiento han incurrido en grave y no disculpada negligencia, que exige se les imponga la suspensión desde luego;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, y quienes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, publicado en la «Gaceta» del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares:

Vistas las disposiciones del citado Real decreto y de los artículos 95 y 129 de la ley de Reemplazo y 59 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Considerando que la obligación de pagar con fondos municipales á los Facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos ú otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar, á título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos que los que taxativamente imponen los preceptos legales:

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamentado de la Beneficencia municipal gozan de cierta significación y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las ventajas de su profesión:

Considerando que el art. 59 del reglamento para la ejecución de la

ley de Reemplazo preceptúa que los reconocimientos facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares ó por los que les sustituyan, por lo cual es evidente que á falta de Médico titular por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimiento el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal:

Considerando que el derecho de los Médicos titulares á cobrar honorarios por los reconocimientos fué reconocido por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, con relación á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quiénes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber á qué atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos;

Opina la Sección:

1.º Que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2.º Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada é incompatibilidad del Médico titular, se practique el reconocimiento, con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesor en Medicina que á falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal; y si por ventura no hubiese en el pueblo ningún otro Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

3.º Que las 2 pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares ó los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados Facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el art. 129 de la ley de Reemplazo y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal.

4.º Que la solución que adopte V. E. revista carácter general, á fin de que sirva de regla y como complemento del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1898.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—P. E., E. Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

Dirección general de Sanidad.

A los efectos de la disposición primera adicional al cap. 2.º, título preliminar del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 29 del mismo mes, esta Dirección general ha dispuesto que

los actuales empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, los de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras, remitan á este Centro, por conducto de los Jefes respectivos en el plazo de quince días, su hoja de servicios, con copias autorizadas por dichos Jefes, previa compulsión con los originales, de los documentos administrativos, justificantes de sus servicios en la Sección de Sanidad exterior, y del título facultativo á los efectos del artículo 16.

Asimismo se convoca para el concurso á que se refiere la disposición 3.ª de las expresadas adicionales á los cesantes de destino comprendidos en las tres Secciones mencionadas que acrediten cinco años de servicios en las mismas, para que en el plazo de treinta días presenten la hoja y copias de los demás documentos expresados en el párrafo anterior.

Para formar el escalafón de excedentes de que trata la disposición 4.ª y 5.ª de las dichas adicionales, remitirán igualmente y en la misma forma todos los cesantes de las referidas Secciones que posean título facultativo de los mencionados en el art. 16, y los actuales empleados facultativos que resulten excedentes, su hoja de servicio y demás documentos administrativos dentro del plazo de dos meses.

Todos los plazos referidos empezarán á contarse desde el siguiente día al de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid.»

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Para el ingreso, en virtud de examen, en el Cuerpo médico de la Marina civil, que se crea por el cap. 3.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, publicado en la «Gaceta» del 29 del mismo mes, se convoca á todos los que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 60 del mismo, deseen formar parte del mencionado Cuerpo, para que presenten en esta Dirección, antes del día 16 del próximo mes de Enero, con la solicitud de examen, los siguientes documentos: partida de bautismo ó certificado de nacimiento, librado por el Registro civil; certificaciones de empadronamiento y de buena conducta, expedidas por la Alcaldía correspondiente, y título original de Doctor ó Licenciado en Medicina, aprobado por una Universidad del Reino, ó testimonio de dicho título, debidamente legalizado en caso necesario.

Asimismo se convoca, á los efectos del art. 61 á los Facultativos que en dicho artículo se expresan, para que dentro del plazo que el mismo fija, el cual termina en 31 del mes corriente, presenten en este Centro sus solicitudes, acompañadas de todos los documentos enumerados en el párrafo anterior y además, en la misma forma, los que justifiquen las condiciones que se invoque según el citado art. 61.

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.208.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.367.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomariz Lozano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Los Cuatro*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Alejandro Delgado, paraje denominado *Los Boletes*, diputación de Perú; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «La Perdiz»; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 400; sexta á séptima S. 700; séptima á octava E. 200, y octava al N. hasta el punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.212.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 17 de Enero próximo y ho-

ra de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Caravaca ante el Sr. Alcalde, la primera subasta de tres mil trescientos setenta quintales métricos de esparto que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de dicho pueblo, durante el año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación de tres mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas y con sujeción al estado y pliego de condiciones facultativas-reglamentarias que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 15 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.206.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE CORREOS DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de la autorización concedida por la Dirección general de Correos y Telégrafos se invita á los propietarios de fincas urbanas de la ciudad de Lorca para que presenten proposiciones dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* ofreciendo locales para instalar las oficinas de Correos y habitación para el Administrador en dicha ciudad, acompañando á su solicitud el plano del edificio y comprometiéndose en la misma á hacer por su cuenta la traslación de efectos al nuevo local así como también todas las reformas necesarias para su instalación.

Murcia 13 de Diciembre de 1899.—El Administrador principal, Joaquín María Payá.

Tercera sección.

Número 1.170.

MANICOMIO PROVINCIAL

DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1897-98.—Periodo ordinario

desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

CARGO

Existencia en 31 Diciembre 1897.

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Cobrado por fincas y rentas propias			7.312 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			31.585 14
TOTAL cargo.			39.077 33
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		31.603 13	31.603 13
Por id. de botica.		60 62	60 62
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		1.276 04	1.276 04
Por sueldos de Facultativos.	699 96		699 96
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	2.796 12		2.796 12
Por id. de empleados.	1.041 65		1.041 65
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		244 50	244 50
Por gastos de culto y clero.	300 »		300 »
Por id. generales.		839 80	839 80
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	4.837 73	34.024 09	38.861 82

RESUMEN

Importa el cargo.		39.077 33
Idem la data	Personal.	4.837 73
	Material.	34.024 09
Existencia en Caja para el 1.º de Julio ampliado.		215 51

De forma que importando el cargo 39.077 pesetas 33 céntimos y la data 38.861 pesetas con 82 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 215 pesetas 51 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Julio ampliado.
 Murcia 8 de Julio de 1898.—El Administrador interino, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 1.209.

Don Victoriano Lapre y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del Arsenal de la Carraca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda de la Armada José Maximino Méndez, hijo de Wenceslao y Eduvigis, natural de Coria, de 25 años de edad, de oficio del comercio, de estado soltero, sabe leer y escribir, pelo castaño, color trigueño, ojos castaños, nariz regular, barba poca, estatura chica, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que por el mismo se le sigue por el delito de robo de la caja de caudales del cañonero torpedero «Martín Alonso Pinzón»; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del dicho marinero, conduciéndolo caso de ser habido en calidad de preso y con las seguridades correspondientes á este Juzgado y á mi disposición

pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 5 de Diciembre de 1899.—Por mandato de S. S., El Secretario, Ramón Soriano.—V.º B.º: Lapre.

Octava sección.

Número 1.211.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que por este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, á instancia del Procurador Don Maximino Ruiz Garcia, en representación de Don Juan Rolduá y Llauradó, se ha dictado auto declarando en estado de quiebra á Don Anastasio Alemán Meseguer, de esta vecindad y comercio, con morada en el pueblo de Aljezarés.

Lo que se hace público por el presente, previniendo que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario Don Fernando Quiles Sánchez, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos, ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniendo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan mani-

festación de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario Don José Abellán Alcántara, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Murcia á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.214.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que dimanante de autos de jura que promovió el Procurador Don Tomás Atenza y que hoy continúa su esposa y heredera Doña María de la Cinta Fayrén y Rostán, contra Florentina Joaquina Leocadia Aragón Zapata, hoy sus herederos, se saca á segunda pública subasta, con rebaja de un veinticinco por ciento de las cinco mil doscientas pesetas en que fué tasada la siguiente

Finca:

Una casa con sus accesorios, situada en esta ciudad, barrio de San Benito, calle de Cartagena, marcada con el número nueve la casa principal y las accesorias con los siete y once; consta de planta baja, principal y cámaras ó azoteas, distribuida en varias habitaciones con patio, siendo su última cubierta de terrado; ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cincuenta decímetros cuadrados; linda Mediodía calle de Almohajar; Norte casa de los herederos de Don Pedro Cuenca; Levante las de Don José García y Don Diego Hernández, y Poniente calle de su situación, cuya finca se subasta en tres mil novecientas pesetas, setenta y cinco por ciento de su valoración.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, el día quince de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, á la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para ella, siendo preciso consignar el diez por ciento de la misma previamente.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante durante las horas de Audiencia de los días hábiles que median hasta el designado para su examen por los que vayan á tomar parte en aquéllas, con prevención de que licitadores ó rematante habrán de conformarse con ellas sin poder exigir otros.

Dado en Murcia á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Actuario, José Franco.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periód-

co oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
- ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 »
- CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
- LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
- MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
- MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo 12 »
- MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50
- MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
- MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50
- MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 »